

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado 3 »
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno Civil de la provincia



Jefatura del Estado

Ley 30 de 1959 de 1959, sobre permuta de fincas rústicas.

Prosiguiendo la política de reorganización de la propiedad rural, el Estado se propone mediante la presente Ley facilitar la solución del grave problema creado por las parcelas o grupos de ellas que hallándose enclavadas en fincas de extensión muy superior dificultan el laboreo de éstas e impiden importantes obras de transformación de cultivo destinadas a aumentar la productividad de la tierra, y dan lugar siempre a la existencia de perturbadoras servidumbres.

El de los enclavados constituye un problema tradicional del campo y en rigor podría calificarse de consustancial con la propiedad privada de la tierra. Los agricultores tratan de resolverlo mediante convenios amistosos en los que generalmente el dueño de la finca principal ofrece al de la enclavada condiciones muy ventajosas. Pero en muchas ocasiones el acuerdo no se logra, unas veces porque el propietario de la finca más importante no ofrece la compensación justa al dueño de la parcela enclavada y otras las más, porque este último, consciente del interés que tiene la otra parte en desplazarle y seguro de que no puede ser compelido a ello, abusa de su derecho exigiendo condiciones inaceptables.

El objeto de la presente Ley es en primer término crear, por estimar que así conviene al interés público, un instrumento de coacción que permita forzosa en tales casos extremos, pero articulando un sistema de garantías, cuya observancia se confía a la intervención de peritos especializados de la Administración si las partes la aceptan libremente, y en otro caso a los Tribunales de Justicia, que ase-

guren al propietario compelido a la permuta una nueva finca no solamente de cultivo análogo y similar emplazamiento en relación con su explotación principal sino también de valor en venta superior en un cincuenta por ciento a la parcela de que se ve privado.

Con la exigencia legal de un mayor valor para la finca que ha de entregarse en sustitución de la enclavada se espera conseguir un doble objetivo: de una parte, imponer al que insta la permuta forzosa un sacrificio económico que esquivando de medida de su interés limite el ejercicio de la coacción a los casos de verdadera utilidad; de otra, indemnizar al propietario de la parcela enclavada por la fuerza que se ejerce sobre él y por el valor de afección de dicha parcela. El coeficiente del cincuenta por ciento señalado con este objeto se estima justo, puesto que aunque es muy superior al del cinco por ciento establecido por la legislación de expropiación, no puede desconocerse que en los supuestos que permuta forzosa sólo de una manera inmediata resulta favorecido el interés público, beneficiándose, en cambio, directamente el dueño de la finca principal.

Aunque ello pueda parecer paradójico, cabe afirmar de la presente Ley que cuantas menos veces se aplique tanto mejor habrá cumplido su cometido, puesto que no se espera ni es deseable, que se produzca un número importante de permutas forzosas a través del procedimiento coactivo que se implanta, sino solamente que la posibilidad de aplicarlo y las estas condiciones, establecidas sirvan de estímulo para los acuerdos libremente concertados e los que se encontrará siempre la mejor solución del problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo primero.— El dueño de una o más fincas rústicas podrá exigir la permuta de las parcelas enclavadas en ellas en las condiciones que determina la presente Ley.

A estos efectos tendrán la consideración de enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que individualmente o en conjunto estén comprendidas en el área de otra finca o sin estarlo totalmente, tengan con ella linderos, comunes superiores al setenta por ciento de su perímetro.

b) Que separen dos o más fincas del mismo propietario de tal manera que aisladamente o en conjunto tengan linderos superiores al treinta por ciento de su perímetro comunes con las fincas entre las que estén situadas.

En ambos casos para que la permuta pueda exigirse es preciso que la extensión total de la parcela o de cada grupo de parcelas enclavadas sea inferior al tercio de la extensión de la finca en que estén comprendidas o de la suma de las extensiones de aquellas a las que separen. Se considerarán también enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que, aun perteneciendo al mismo dueño de la finca principal sean poseídas por otras personas titulares de derechos reales de disfrute o de arrendamiento o aparcería y se encuentren en la circunstancias definidas en este artículo. El dueño podrá exigir el traslado de aquellas situaciones en condiciones análogas a las de la permuta.

Artículo segundo.— No podrá exigirse la permuta de la parcela que se halle en alguno de los siguientes casos:

a) Ser de extensión seis veces mayor que la unidad mínima de cultivo del término municipal definida por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

b) Ser finca de riego con plantación regular de árboles frutales o parrales y de extensión superior a dos veces la unidad mínima del cultivo.

c) Tener casa de labor permanentemente habitada.

d) Que exista en la misma instalación industrial o minera suficiente para hacer de la finca rústica elemento secundario de explotación.

e) Consistir sueldos urbanos o de reserva urbana conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre régimen del sueldo o tener por su proximidad al sueldo urbano estaciones ferroviarias, carreteras, puentes, playas, industrias o por cualquier otra circunstancia similar un valor en venta superior al triple del precio que normalmente corresponda en la localidad a las tierras de su misma calidad y cultivo.

Artículo tercero.— La parcela que ha de entregarse en sustitución de la enclavada reunirá las siguientes condiciones:

a) Ser de extensión no inferior a la enclavada ni superior al doble y de valor en venta superior en un cincuenta por ciento.

b) Ser de cultivo o aprovechamiento análogo sin que la nueva situación cambie sustancialmente las condiciones de la labor.

c) Estar situada en modo análogo con la explotación principal que dentro del término municipal tuviera el propietario y el cultivador.

d) Tener acceso a caminos públicos directamente o a través de las obras fincas pertenecientes al que insta la permuta o sobre las que éste tenga o adquiera derecho de paso.

e) Ser de configuración adecuada para que no dificulte gravemente la explotación de la finca principal o de aquella de la que en su caso se agregue.

f) Estar libre de cargas e inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del que insta la permuta.

Artículo cuarto.— Los preceptos de la presente Ley son de aplicación, además de a los supuestos previstos en el artículo primero, a aquellos otros en los que se pretenda una rectificación de lindes entre dos fincas limítrofes, cualquiera que sea la longitud del linde común a que afecte la rectificación queda reducida en un cincuenta por ciento como mínimo.

En este caso cualquiera de los dueños de las fincas colindantes podrá instar la rectificación de lindes y el mayor valor en venta a que tiene derecho el obligado a la permuta, según el párrafo a) del artículo tercero se reducirá al veinte por ciento

Artículo quinto.— Para ejercitar el derecho establecido en el artículo primero de la presente Ley el dueño de la finca principal podrá requerir fehacientemente al de la enclavada o grupo de enclavadas o proceder directamente por vía judicial regulándose en este caso la cuantía del juicio por el valor de la parcela cuya permuta se pretenda. Tanto en el requerimiento como en su caso en la demanda se describirá la parcela o parcelas que se ofrecen en sustitución o la finca o parte de finca donde ha de determinarse la parcela que reemplaza a la enclavada.

Antes de promover el juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del lugar en que radica la parcela enclavada. Se exceptúan de la conciliación los supuestos previstos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los juicios que se promuevan contra personas desconocidas o inciertas o contra ausentes que no tengan residencia conocida. Lo convenido en este acto tendrá los efectos que la Ley señala para la conciliación judicial, que no será necesario intentar en esta clase de juicios.

Artículo sexto.— El dueño de la parcela enclavada dentro de los diez días siguientes a haber sido requerido fehacientemente, o en caso de demanda durante el plazo que tiene para contestarla, podrá manifestar a la otra parte, también fehacientemente, su decisión de que sea el Servicio de Concentración Parcelaria quien a expensas del que pretende la permuta determine si la parcela o parcelas ofrecidas conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo quinto reúnen las condiciones legales precisas o en el caso de que se hubiera ofrecido una finca o parte de finca dicho Servicio señale en ella la parcela adecuada para sustituir a la enclavada.

El derecho que en el párrafo anterior se concede al dueño de la parcela enclavada corresponderá en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo primero al titular del derecho real de disfrute de la parcela y en su defecto al arrendatario o aparcerero.

En caso de que el requerido o demandado hubiere condicionado la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria a la previa declaración judicial de que procede la permuta forzosa conforme a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta Ley, la determinación pericial se hará una vez que sea firme la

sentencia.

No obstante y si de modo sustancial dicha determinación infringe las condiciones establecidas en el artículo tercero podrán los interesados dentro de los treinta días de ser notificados de ella impugnarla en el juicio ordinario que corresponda. Si las pretensiones del actor fueran totalmente desestimadas se le impondrán las costas.

El Servicio de Concentración Parcelaria podrá en caso necesario servirse para los fines que se determinen en esta Ley de los funcionarios adscritos a los servicios provinciales de Ministerio de Agricultura. Los gastos de la determinación pericial serán los que ocasiones el desplazamiento de los técnicos más las dietas y haberes reglamentarios que correspondan durante dos días como máximo.

Artículo séptimo.— El titular de la parcela enclavada si hubiera sido requerido fehacientemente y bajo su responsabilidad prestar de modo también fehaciente y bajo su responsabilidad dentro de los diez días siguientes al requerimiento los derechos reales y los arrendamientos u otras formas de posesión existentes sobre la parcela así como sus titulares si los conociera.

Las situaciones jurídicas de tal clase que se constituyan durante los dos meses siguientes al requerimiento deberán asimismo ser manifestadas fehacientemente al requeriente dentro de los diez días que sigan a su constitución para que puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de la presente Ley.

Si se procediera por vía judicial el juicio podrá prepararse pidiéndose al titular de la parcela enclavada en la forma prevenida para la confesión en juicio declaración sobre los extremos y, con las consecuencias indicadas en el párrafo primero de este artículo. Durante los dos meses que sigan a la declaración el dueño de la parcela enclavada estará afectado por la misma obligación establecida en el párrafo anterior.

Los arrendamientos u otras formas de posesión y los derechos reales excepción hecha de las servidumbres prediales pasarán inalterados sobre la parcela dada en sustitución si sus titulares fueron vencidos en el juicio correspondiente o en su caso citados para la determinación pericial. Sin embargo esta sólo afectará a dichos titulares si reconocieron que concurren los requisitos que para la permuta forzosa establecen los artículos primero y segundo o fueron vencidos en juicio sobre este punto.

Artículo octavo.— La determinación pericial una vez firme acompañada

del documento fehaciente que acredite el ejercicio del derecho regulado en el párrafo primero del artículo sexto, y en su caso ejecutoria que declare la procedencia de la permuta, tendrán fuerza directamente ejecutiva debiéndose llevar a cabo a petición de cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos novecientos diecinueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las partes interesadas formalizarán la permuta en escritura pública debiendo otorgarse por el Juez en rebeldía de una de ellas. Los gastos de escritura serán de cargo del que solicitó la permuta.

Artículo noveno.— Cuando cualquiera de las partes pida la ejecución se observarán las siguientes normas:

Primera: El Juez señalará el día en que la permuta debe tener efectividad que será inmediatamente después de cuando correspondía recoger la primera cosecha principal en la parcela que se adjudique en sustitución de la enclavada entendiéndose en tal día adelantada a la transmisión del dominio de ambas fincas.

Segunda: No obstante, si el día señalado por el Juez fuese posterior a la época en que según costumbre correspondiere comenzar las labores de un nuevo año agrícola en la parcela enclavada el cultivador de ésta podrá retenerla hasta el día que el Juez determine, al solo efecto de recoger la cosecha principal correspondiente.

Artículo diez.— Las permutas realizadas como consecuencia de la presente Ley estarán exentas de los impuestos de Derechos reales y Timbrados.

Artículo once.— Se faculta a los Ministerios de Justicia y Agricultura en el ámbito de sus respectivas competencias, o conjuntamente a través de la Presidencia del Gobierno, dicten las disposiciones que en su caso, fueren precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley.

Artículo doce.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Se faculta al Ministerio de Agricultura para que mediante Decreto eleve de seis a diez el coeficiente apartado a) del artículo segundo.

Segunda: Queda igualmente facultado el Ministerio de Agricultura para reducir por Decreto el porcentaje del cincuenta por ciento a que se refiere el párrafo primero del artículo cuarto.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Casalarreina

PROVISION VACANTE PLAZA SECRETARIO-CONTADOR

Por el presente se anuncia la vacante de la plaza de Secretario-Contador de esta Hermandad, que será provista mediante concurso-oposición cuyos ejercicios tendrán lugar en el propio edificio de la entidad.

El plazo fijado para la admisión de solicitudes es de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, debiendo todos aquellos que deseen optar a la mencionada plaza, dirigir sus estancias al Jefe de la Hermandad de la localidad citada.

Los presuntos solicitantes podrán informarse en la Hermandad y en la Cámara Oficial Agraria, de los requisitos y circunstancias que se exigen para tomar parte en el aludido concurso-oposición.

Logroño, 20 de mayo de 1959.

El Jefe de la Hermandad,

Confederación Hidrográfica del Ebro

787

SECCION DE AGUAS

Habiéndose formulado en este servicio la petición que se reseña en la siguiente

N O T A

Nombre del peticionario Manuel Elizondo Martínez; Manuel Castresana Pedruzo; Antonio Leiva; Ascensión Martínez Serrano.

Domiciliado en Tirgo (Logroño)
Cantidad de agua que se pide, 16 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, Río Tirón.

Términos municipales en que radicarán las obras, Tirgo (Logroño)

Destino del aprovechamiento, Riego de 3 hectáreas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el B. O. del Estado.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Sección, sitas en Zaragoza, Avenida del General Mola nº 26, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas dentro del referido plazo otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con ella. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 16 de mayo de 1959

El Ingeniero Director Adjunto,

833

Administración de Justicia

EDICTO

792

José de Granda y Martínez, notario de Calahorra y sustituto Legal de la Vacante de Arnedo, ambas del ilustre Colegio Notarial de Burgos:

Doy Fe: De que me hallo tramitando acta conforme a las reglas del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario de 17 de marzo de 1959, para acreditar la adquisición por prescripción del siguiente aprovechamiento hidráulico:

Punto de nacimiento de las aguas: Sierra de la Hez Valle de Aguanaz, término de Villa de Ocón

Naturaleza y denominación: fuente de agua viva llamada Fuente de la Horma, o de Aguanaz.

Volumen del agua: Un litro por segundo.

Longitud del cauce: Unos seis kilómetros desde el nacimiento de la Fuente al lugar de Pipaona de Ocón.

Destino del agua: Suministro a los vecinos del lugar Pipaona de Ocón, pedanía de Ayuntamiento de los Molinos de Ocón para agua potable, usos domésticos, lavade-

ro, abrevadero y el sobrante, cuando lo hay, riego de 20 Hectáreas de numerosos y pequeños huertos de vecinos de Pipaona.

Tiempo que llevan utilizándose las aguas: Más de trescientos años Utilización de las mismas: Total e ininterrumpida día y noche

Lo que pongo en conocimiento de todos a cuantos interese oponerse a tal aprovechamiento para que durante los treinta días hábiles siguientes a la inserción del presente, expongan y justifiquen su derecho durante las horas hábiles de oficina en la Notaria de Calahorra.

Calahorra, 20 de mayo de 1959.

840

EDICTO

791

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D^a Sofía Arroyo Pereda, de 74 años, natural de Cihuri, hija de Nemesio y Catalina, divorciada de su esposo D. José Loinaz, sin dejar sucesión, ocurrida en Logroño el 15 de abril del corriente año, siendo los que reclaman su herencia sus sobrinos carnales D^a Aurea y D^a María Amparo Bañares Arroyo, hijas de una hermana de la causante ya fallecida llamada D^a Floriana, y también sus sobrinos carnales D. Antonio, D^a Carmen, D. Isidro, D^a M^a Purificación y D^a María Rutz Arroyo, hijos de otra hermana de la causante ya fallecida llamada D^a Juana; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Logroño a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario.

841

EDICTO

806

Don Julio Sáez Velez Juez de Instrucción de Belorado (Burgos).

Hago saber: Que por haber sido habida la procesada Maria de los Angeles Expósito cuya busca y captura se interesaban en requisitoria publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño, núm. 73 en fecha 27 de junio de 1957 ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cesen en la práctica de las gestiones que fueron encomendadas en dicha requisitoria por tener-

lo así acordado en sumario número 14 de 1957, por el delito de hurto.

Dado en Belorado a 15 mayo 1959

El Secretario

845

EDICTO

797

Por virtud del presente se cita llama y emplaza a Victoriano San José Villegas, que parecia tener su domicilio en Vitoria (Cuchillería número 26 segundo izquierda y cuyo actual paradero y domicilio se ignora a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a recibirle declaración acredite la preesistencia de la cartera y dinero y demás efectos que denunció como haberle sido sustraídos y ofrecerle el procedimiento del artículo 109 de la Ley procesal como consecuencia del sumario 122 de 1959 que se sigue en este Juzgado por hurto de tales efectos y dinero al mencionado Victoriano San José Villegas bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en justicia si no compareciere.

Logroño a 20 de mayo de 1959

El Magistrado Juez de Instrucción

853

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

781

Habiendo sido aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanza y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos en la Junta General de partícipes que se celebró en esta localidad el pasado día 14 por el presente se comunica a todos los posibles interesados en examinar tales proyectos que los mismos estarán depositados por término de 30 días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en las secretarías de este Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos Murillo de Rio Leza 16 de mayo de 1959

El Secretario

830

EDICTO

771

Aprobado por el Ilre. Ayuntamiento Pleno la operación de habilitación y Suplemento de Crédito número

1 del presupuesto Municipal Ordinario del actual ejercicio economico queda expuesto al público el expediente oportuno en la Secretaría Municipal durante el plazo de 15 días inmediatos siguientes a su inserción en el Boletín Oficial de la provincia conforme determina la nueva Ley de Régimen Local a efectos de reclamaciones.

Nájera a 9 de mayo de 1959

El Alcalde

816

EDICTO

812

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villoslada de Cameros.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio 1959 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

En Villoslada de Cameros a diecho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde

859

ANUNCIO

798

Presentada la Cuenta General del Presupuesto de Patrimonio y de Valores Independientes del Presupuesto de este Municipio correspondiente al año 1958 queda expuesta al público a efectos del número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

San Asensio 16 de mayo de 1959

El Alcalde

852

ANUNCIO

796

Instruido por este Ayuntamiento expediente de suplemento y habilitación de créditos dentro del Presupuesto Municipal Ordinario corriente para los fines que en el mismo se indican se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días hábiles según previene la Ley de Régimen local vigente

San Román de Cameros a 19 de mayo de 1959

El Alcalde

854